



**EJECUTIVO**

PROCESO 08001405300320200002500  
DEMANDANTE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.  
DEMANDADO ELITE FRUIT S.A.S.  
RICARDO ANDRÉS MALABET ROMERO  
LEONITH EDUARDO DOMÍNGUEZ SANTIAGO  
DEBBIE LYNN ROMERO BLACK

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva, presentada por la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra la sociedad ELITE FRUIT S.A.S. y los señores RICARDO ANDRÉS MALABET ROMERO, LEONITH EDUARDO DOMÍNGUEZ SANTIAGO y DEBBIE LYNN ROMERO BLACK, en la cual el 9 de agosto de 2023, fue recibido recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendado 2 del mismo mes y año, mediante el que se decretó el desistimiento tácito, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de 2023.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



**EJECUTIVO**

PROCESO 08001405300320200002500  
DEMANDANTE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.  
DEMANDADO ELITE FRUIT S.A.S.  
RICARDO ANDRÉS MALABET ROMERO  
LEONITH EDUARDO DOMÍNGUEZ SANTIAGO  
DEBBIE LYNN ROMERO BLACK

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el 9 de agosto de 2023, la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., concurrió mediante recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que ordenó la terminación por desistimiento tácito, calendado 2 de agosto de los corrientes.

**ANTECEDENTES**

Por medio de providencia calendada 2 de agosto de 2023, el Juzgado ordenó la terminación por desistimiento tácito, consagrada en el artículo 317-1 del C. G. del P., en atención a que la parte ejecutante fue requerida con el fin de surtir las notificaciones a la parte ejecutada, concediendo el término de treinta (30) días, para que cumpliera con la carga procesal que correspondía, sin que fuera satisfecha.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó el 9 de agosto de 2023, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la citada providencia, solicitando revocar dicho auto, con fundamento en que la notificación se surtió atendiendo a las disposiciones del artículo 292 del C. G. del P., que establece que el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica, mas no indica que debe contener la demanda y sus anexos (traslado), puesto que es una carga de la parte ejecutada acercarse al despacho judicial una vez recibido el aviso de notificación, en virtud de lo cual, el juzgado debe reponer la providencia del 2 de agosto de 2023 y en consecuencia dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del Código General del Proceso, hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen. (...)”*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie*



*fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)*

Ahora bien, el recurso de apelación procede contra las providencias señaladas en el artículo 321 del C.G. del P. cuyo numeral décimo enseña que también lo serán las demás expresamente señaladas en esta codificación, por lo que el proveído recurrido es apelable en los términos de lo dispuesto en el literal e del numeral 2 artículo 317 ibidem. En estos términos, conforme a los apartes normativos señalados, tenemos que la procedencia del recurso interpuesto en subsidio, no se encuentra en discusión.

En el caso de marras, encontramos que de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la parte ejecutante y revisada nuevamente la decisión adoptada en el auto recurrido, se repondrá el auto impugnado por las siguientes razones:

El artículo 292 del C.G. del P. que trata acerca de la notificación por aviso, dispone:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

***Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.***

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

***La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.***

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (negritas fuera del texto).*



En ese sentido, le asiste razón al apoderado judicial de la parte ejecutante y es que, revisada la normatividad vigente, artículos 291 y 292 del C. G. del P., se evidencia que la notificación del señor LEONITH EDUARDO DOMÍNGUEZ SANTIAGO, fue debidamente surtida con el envío de la copia informal de la providencia que libra mandamiento de pago.

Por lo anterior, es claro que mediante proveído calendado 17 de febrero de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra la sociedad ELITE FRUIT S.A.S. y los señores RICARDO ANDRÉS MALABET ROMERO, LEONITH EDUARDO DOMÍNGUEZ SANTIAGO y DEBBIE LYNN ROMERO BLACK, por las sumas de (i) SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$68.305.804) y (ii) SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$7.270.378), por concepto de cánones de arrendamiento y cláusula penal, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese orden, se precisa que la sociedad ELITE FRUIT S.A.S. y el señor LEONITH EDUARDO DOMÍNGUEZ SANTIAGO, fueron notificados el 26 de abril de 2022, el 28 de febrero y 3 de marzo de 2023, en la dirección electrónica [elitefruit@hotmail.com](mailto:elitefruit@hotmail.com) y la dirección física carrera 72 No. 66-61 Conjunto Residencial Balcones de Andalucía, en Barranquilla, Atlántico, respectivamente, a través de la empresa de mensajería *Servientrega S.A.*, además, los señores RICARDO ANDRÉS MALABET ROMERO, y DEBBIE LYNN ROMERO BLACK, se notificaron personalmente el 5 de mayo de 2022, sin que fueran propuestas excepciones, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del C.G del P.

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas*

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reponer el auto calendado 2 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, consagrada en el artículo 317-1 del C. G. del P., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 17 de febrero de 2020.



**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de TRES MILLONES VEINTITRES MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$3.023.047), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Luisa Isabel Gutierrez Corro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e912ff87e62e363fb3f9ab7734cf49da685fccfa284a32dbd7d06f392d5d41b**

Documento generado en 29/08/2023 02:47:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**